

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	José Miguel Rosario Pereyra y Eusebia De Jesús De Jesús.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad formada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, del sector de Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente ejecutivo, Ing. Miguel Feris Chalas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084276-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y la entidad Agromolinos De Moya, S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, Ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0671-2013, dictada el 29 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente compañía de seguros La Colonial, S. A., y Agromolinos De Moya, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida José Miguel Rosario Pereyra y Eusebia De Jesús De Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Miguel Rosario Pereyra y Eusebia De Jesús De Jesús contra las entidades Agromolinos De Moya, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-01107, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores JOSÉ MIGUEL ROSARIO PEREYRA y EUSEBIA JESÚS DE JESÚS, en contra de las entidades AGROMOLINOS DE MOYA, S. A., y la COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad AGROMOLINOS DE MOYA, S. A., a pagar las siguientes sumas de dinero: A) CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$125,000.00), a favor del señor JOSÉ MIGUEL ROSARIO PEREYRA; y B) CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$125,000.00), a favor de la señora EUSEBIA JESÚS DE JESÚS (sic), sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **CUARTO:** CONDENA a la entidad AGROMOLINOS DE MOYA, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Dr. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, los señores José Miguel Rosario Pereyra y Eusebia De Jesús De Jesús, mediante acto núm. 4531-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, del ministerial Smerling Rafael Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental La Colonial de Seguros, S. A., y Agromolinos De Moya, S. A., mediante acto núm. 2994-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0671-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal por los señores JOSÉ MIGUEL ROSARIO PEREYRA y EUSEBIA JESÚS (sic) DE JESÚS, mediante actuación procesal No. 4531-2012, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Smerling Montesino M., ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) de manera incidental interpuesto por las entidades COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y AGROMOLINOS DE MOYA, S. A. (sic), mediante acto No. 2994/12 de fecha 7 de diciembre del 2012, del ministerial Juan Alberto Ureña, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación a la sentencia civil No. 038-2012-01107, relativa al expediente No. 038-2011-01751, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso

de apelación principal, y en consecuencia; MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: “**SEGUNDO:** CONDENA a la entidad AGROMOLINOS DE MOYA, S. A., a pagar las siguientes sumas de dinero: A) DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor JOSÉ MIGUEL ROSARIO PEREYRA; y B) DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora EUSEBIA JESÚS DE JESÚS (sic), sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago de un uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; CONFIRMANDO en sus demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos indicados” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que la cuantía de las condenaciones establecidas en la sentencia son inferiores al monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, conforme lo exige el literal c), Párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para interponer el recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de octubre de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua acogió en parte el recurso de apelación principal, modificó el ordinal segundo y condenó a los actuales recurrentes La Colonial de Seguros, S. A., y Agromolinos De Moya, S. A., pagar a las partes recurridas, José Miguel Rosario Pereyra la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) y a Eusebia De Jesús De Jesús, la suma de doscientos mil pesos con 00/100

(RD\$200,000.00), dichas cantidades hacen un total de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros La Colonial, S. A., y Agromolinos De Moya, S. A., contra la sentencia núm. 0671-2013, dictada el 29 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.poderjudicial.gob.do